

Expedientillo
Electoral
020/2025

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/020/2025

Formado con el escrito signado por Leopoldo Pérez Mendieta, en su carácter de Representante suplente del Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala, por medio del cual promueve Juicio de Revisión constitucional Electoral en contra de la Sentencia de trece de febrero de dos mil veinticinco, dictada dentro del Expediente: TET-JE-04/2025 Y ACUMULADOS.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	020	2025
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		



JUICIO ELECTORAL: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA TLAXCALA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

Recibo: El presente escrito de presentación de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio. Al cual anexa:

- 1. Escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, con una firma original, constante de nueve fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes

**TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCCALA.
P R E S E N T E**

25 FEB 24 10:47

LIC. LEOPOLDO PÉREZ MENDIETA, en mi carácter de Representante Suplente por parte del **Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala**, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE); personalidad que se encuentra debidamente acreditada y reconocida en el expediente citado al rubro; ante éste H. Tribunal comparezco para manifestar:

Que, en términos del presente escrito y dentro del término señalado por el artículo 8 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución de fecha trece de febrero del año dos mil veinticinco, la cual, bajo protesta de decir verdad, me fue notificada el día diecisiete de febrero del año dos mil veinticinco.

En virtud de que dicho Medio de Impugnación lo presento por conducto de ustedes en su Carácter de Autoridad Responsable, acompaño al presente escrito, el original del mismo y copias simples para el correspondiente traslado a las partes.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atentamente solicito hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de tres días hábiles se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; y remita el medio de impugnación que se acompaña al presente escrito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cede en la Ciudad de México, para su trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de los artículos 8 de la Constitución Federal, y 8 y 17 de Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atentamente pido:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en términos del presente escrito, estando en tiempo y forma, interponiendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de los Actos que se reclaman en dicha demanda, misma que se anexa al presente escrito.

SEGUNDO. - Tenerme por exhibidas las copias simples de la Demanda que se ha mencionado para el respetivo traslado y emplazamiento a las partes en términos de Ley.

TERCERO. - Como se solicita ordenar la remisión del Expediente TET-JE-004/2025 y Acumulados, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cede en la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala; a veinticuatro de febrero del año dos mil veinticinco.

LIC. LEOPOLDO PÉREZ MENDIETA

JUICIO: _____

ACTOR: Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE)

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

ACTO RECLAMADO: Sentencia de fecha trece de febrero del año dos mil veinticinco, dictada en el expediente TET-JE-004/2025 y acumulados.

**MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.**

LIC. LEOPOLDO PÉREZ MENDIETA, en mi carácter de Representante Suplente por parte del **Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala**, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE); con personalidad reconocida ante la autoridad responsable (Tribunal Electoral de Tlaxcala), tal como se desprende de la sentencia impugnada; señalo para efectos de recibir notificaciones el siguiente correo electrónico: mladrian09@gmail.com y/o [teléfono celular 2462006375](tel:2462006375); autorizando para que en mi nombre y representación comparezcan y reciban notificaciones y toda clase de documentos, los licenciados en derecho Adrián Morales Luna, Mayra Alejandra Castillo Barragán y Daniel López Nolasco; ante ésta H. Sala Regional, comparezco para manifestar:

Por medio del presente, estando en tiempo y forma legal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo 2, inciso d), 8, 9, 86 y 92 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha trece de febrero del año dos mil veinticinco, notificada personalmente el día diecisiete de febrero del año dos mil veinticinco, mediante la cual el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, resolvió el expediente TET-JE-004/2025 y acumulados; por lo anterior y para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestar:

- a) **HACER CONSTAR EL NOMBRE DE LA PARTE ACTORA O PROMOVENTE.**
-El mencionado en el proemio del escrito, por el cual se comparece como actor dentro del presente Juicio.
- b) **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y EN SU CASO A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.**- señalo para efectos de recibir notificaciones el siguiente correo electrónico: mladrian09@gmail.com y/o [teléfono celular 2462006375](tel:2462006375); autorizando para que en mi nombre y representación comparezcan y reciban notificaciones y toda clase de documentos, a los licenciados en derecho Adrián Morales Luna, Mayra Alejandra Castillo Barragán y Daniel López Nolasco.
- c) **ACOMPañAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LA PERSONERIA PROMOVENTE.**- El suscrito comparezco en mi carácter de Representante Suplente por parte del Partido Político Nueva Alianza

Tlaxcala, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE); y actor dentro del expediente TET-JE-004/2025 y acumulados, radicado en el Tribunal Electoral de Tlaxcala, con personalidad reconocida ante la autoridad responsable, tal como se desprende de la sentencia impugnada

- d) **IDENTIFICAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y A LA PERSONA O AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.** – Se impugna mediante el presente juicio la sentencia de fecha trece de febrero del año dos mil veinticinco, notificada
- e) **TERCERO INTERESADO.-** Me permito señalarlo en los siguientes términos
- **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**, a través de quien legalmente lo represente, con domicilio ubicado en calle Josefa Castelar número 4, colonia centro, Tlaxcala, Tlaxcala.
- f) **DEFINITIVIDAD.** - La resolución impugnada es definitiva y firme, en virtud de que en atención a la legislación local aplicable, no existe medio de defensa o impugnación ordinario que deba ser agostado antes de acudir a esta H. Sala Regional.
- g) **TRANSGRESIÓN A ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-** En el cuerpo del presente escrito se señalan los artículos de la Constitución Federal y Las disposiciones legales transgredidas.
- h) **VIOLACIÓN DETERMINANTE.-** Se actualiza con la decisión contenida en la sentencia de fecha trece de febrero del año dos mil veinticinco, a través de la cual el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, resolvió el juicio Electoral TET-JE-004/2025 y acumulados, confirmando la validez del ACUERDO ITE-CG 01/2025, emitido por el Consejo General del INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES; mediante el cual se realiza la READECUACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS registrados y acreditados ente el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- i) **REPARABILIDAD.-** Se satisface dicho requisito en virtud de que de ser declarados fundados los agravios expuestos en el presente medio de impugnación, se revocaría la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, la cual afecta los derechos y esfera jurídica del aquí impugnante.
- j) **SE HAYAN AGOTADO EN TIEMPO Y FORMA TODAS LAS INSTANCIAS.-** Como se ha señalado con antelación, previo a acudir a esta H. Sala Regional, en atención a la legislación local del Estado de Tlaxcala, acudimos al Juicio Electoral, ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, en contra del ACUERDO ITE-CG 01/2025, emitido por el Consejo General del INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES; mediante el cual se realiza la READECUACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS registrados y acreditados ente el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- k) **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE LA RESOLUCIÓN O EL ACTO IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.-** Me permito señalarlos en los siguientes términos:

HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN

1. En Sesión Pública Especial de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-

CG 236/2024, declaró integrada la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

2. En Sesión Pública Ordinaria, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 241/2024, aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos de este Instituto para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.
3. El treinta de agosto del año dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado, emitió el acuerdo, por el que se declara la integración de los grupos parlamentarios reconocidos como representantes de partidos políticos; del que se desprende que, a Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega, se designó, como representante del Partido Político Movimiento Ciudadano.
4. El diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, la Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega, presentó ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, oficio S.G.A.V./038/2024, por el cual informa al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, su renuncia a su afiliación y militancia que la unía con el partido Político Movimiento Ciudadano, solicitando que en lo subsecuente se le considere como Diputada Independiente.
5. En sesión de veintiuno de noviembre del año dos mil veinticuatro, el Pleno de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó el acuerdo por el que se reformo el punto primero del similar de quince de octubre del año dos mil veinticuatro; en dicho acuerdo el Partido Político Movimiento Ciudadano dejó de tener representación en la actual Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.
6. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 117, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, a través del cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.
7. En Sesión Pública Ordinaria, de fecha catorce de enero del año dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 01/2025, aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se readecua la distribución de las Prerrogativas de los Partidos Políticos registrados y acreditados ante este Instituto.
8. Inconforme con el acuerdo precisado con antelación, el veintiuno de enero del año dos mil veinticinco, el Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala, presento demanda de Juicio Electoral en contra del Acuerdo ITE-CG 01/2025, aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
9. El escrito de demanda señalado en el punto anterior fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, el día veintidós de enero del año dos mil veinticinco, acompañado de los Informes Circunstanciados emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
10. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala, ordeno la radicación del expediente bajo el numero TET-JE-009/2025, y lo turno a la Tercera Ponencia para su trámite correspondiente.
11. En razón de la naturaleza del medio de impugnación, el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, decreto la acumulación de los Juicios Electorales con números de expedientes TET-JE-005/2025, TET-JE-006/2025, TET-JE-007/2025, TET-JE-008/2025 y TET-JE-009/2025, al Juicio Electoral con número

de expediente TET-JE-004/2025, por ser este el primero en recibirse y registrarse ante dicho Tribunal.

12. Mediante sentencia de fecha trece de febrero del año dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, resuelve en definitiva el expediente TET-JE-004/2025 y acumulados. Determinando de manera ilegal conformar los actos reclamados.

LOS AGRAVIOS QUE CAUSE LA RESOLUCIÓN O EL ACTO IMPUGNADO

UNICO. - Es ilegal la resolución que se combate y me causa agravio personal y directo, en virtud de que la responsable determina de manera unilateral, declarar como infundado el agravio hecho valer en el sentido de que el acuerdo impugnado vulnera los principios rectores de la función estatal electoral de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad, establecidos en el artículo 2 de la Ley Electoral Local, lo que infringe las garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues el ITE asignó el financiamiento público, partiendo de la integración de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, declarada en acuerdo ITE-CG 236/2024, pero omitió considerar que el 17 de noviembre de 2024, la Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega presentó su renuncia a su filiación partidista, perteneciente a Movimiento Ciudadano, para ser independiente y posteriormente adherirse al Partido Revolucionario Institucional, lo que provocó que al momento de emitir el acuerdo impugnado, el Partido Político Movimiento Ciudadano no contara con representación en el Congreso Local, lo que actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local.

La responsable, determina de manera unilateral, que no se actualiza al caso concreto, la hipótesis normativa establecida en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala, bajo el siguiente argumento:

(...) Por lo que se refiere al primer problema jurídico planteado, este Tribunal considera que no le asiste la razón a los Partidos Políticos inconformes en virtud de que parten de una premisa equivocada, pues en el presente asunto no se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local, esto porque tanto en la Ley General de Partidos, la Constitución Local y en la Ley de Partidos Local, para que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación ante el ITE, tengan derecho de acceder al financiamiento público, deben cumplir con el requisito de haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local Ordinario inmediato anterior, pero no se exige que deban contar con representación en el Congreso del Estado. Por lo anterior, el acuerdo impugnado es ajustado a derecho con lo que se cumplen los principios de Constitucionalidad, de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, máxima publicidad e independencia. Lo anterior, pues el ITE ajustó su actuar a lo que disponen tanto las Constituciones Federal y Local, como a lo que establecen la Ley General de Partidos y la Ley de Partidos Local, además de que actuó de forma imparcial, sin favorecer a alguna fuerza política de forma indebida, tomando su decisión de forma objetiva sin que se advierta juicios de valor indebidos, además de que el principio de equidad se cumplió porque asignó el financiamiento público, partiendo de las circunstancias particulares de cada partido político, lo que da certeza de su actuar al haberse conocido las normas aplicables con antelación al acto de autoridad, además de que al estar disponible para su consulta en la página del ITE y haberse discutido en sesión Pública, el acuerdo impugnado cumple con el principio de máxima publicidad, por lo que el ITE actuó con profesionalismo e independencia en la emisión del acuerdo impugnado, pues no se advierten omisiones por parte del ITE ni injerencias indebidas de entes externos a la Autoridad Administrativa Electoral Local.(...)

Es importante señalar a esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien es cierto, los artículos 116 de la Constitución Federal, 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 , 9, 23, 26, 50, 51 y 52

de la Ley General de Partidos Políticos y 1,2, 6, 8, 9, 40, 50, 53, 85, 87 y 88 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala, regulan el derecho de los partidos políticos a acceder a financiamiento público, también resulta cierto que los mismos establecen las reglas para que un partido político acceda a dichos recursos.

En el caso concreto, no se pretende que el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, transgreda el derecho del partido político Movimiento Ciudadano a acceder a financiamiento público, al haber obtenido mas del 3% de la votación total valida emitida, el Proceso Electoral ordinario inmediato anterior. *Lo que se pretende es que dicho financiamiento se ajuste a lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala* que a la letra dice:

Artículo 88. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o **aquellos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso local**, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- I. **Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la presente Ley. Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año de que se trate, y
- II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.”

De la lectura del artículo anterior y conforme a la interpretación gramatical establecida en el artículo 2 de Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala¹, *cuando un partido político no cuente con representación en el congreso local, únicamente recibirá como prerrogativas el 2% del monto que, por financiamiento total, les corresponda a los partidos políticos.*

Es importante señalar que la hipótesis normativa establecida en el artículo mencionado, no establece el resultado que hayan obtenido en la elección anterior, es decir que en un primer momento si haya tenido representación en el congreso del estado, si no señala clara y expresamente como requisito, el que el partido político tenga representación en el congreso local. En tales condiciones si inicialmente como lo refirió el instituto responsable si bien es cierto cuando se realizó la integración de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en ese momento todos los partidos políticos se encontraban representados en el Congreso local, también resulta cierto que, a la fecha del acuerdo de readecuación de la distribución de prerrogativas, el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO ya no contaba con representación en el Congreso Local.

No obstante, lo anterior, la responsable determina de manera equívoca y unilateral que el artículo 88 de la Ley de Partidos Local, no le resulta aplicable al Partido Movimiento Ciudadano, al tratarse de un Partido Político Nacional con acreditación local ante el ITE, lo anterior bajo el siguiente argumento:

Esto es así, porque el artículo 88 de la Ley de Partidos Local que los actores aducen se debió aplicar, dispone que los Partidos Políticos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso Local, por lo que esa porción normativa se refiere a

¹ Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al Instituto Nacional Electoral, así como al Tribunal Electoral de Tlaxcala y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes tendrán la obligación de velar su estricta observancia y cumplimiento. **La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional**, además conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal

partidos políticos locales, al establecer el requisito de que hubieran conservado su registro, pero no cuenten con representación en el Congreso Local.

Lo que se ve reforzado, por lo dispuesto en el artículo 85 de la misma Ley pues dispone que todo partido político nacional que no obtenga por lo menos tres por ciento de la votación válida en las elecciones de Gobernador, Diputados locales y ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato anterior, sólo conservará su acreditación ante la autoridad electoral estatal y no gozará de financiamiento público estatal.

Lo anterior, concatenado con lo dispuesto en el artículo 95, Apartado A, de la Constitución Local que en su inciso e), dispone que a los Partidos Políticos Nacionales que no obtengan mínimo tres por ciento de la votación total válida en la última elección ordinaria de Diputaciones Locales de mayoría relativa, solo conservarán su acreditación ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y no gozarán de financiamiento público estatal que establece ese apartado.

A lo anterior, debe administrarse con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de congresos locales en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Así se obtiene que, de acuerdo al andamiaje normativo electoral, para el caso de Tlaxcala, a los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, se les requiere que hubieran obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación total válida emitida en la elección inmediata anterior, para que tengan derecho al financiamiento público local, y no se les exige que deban contar con representación en el Congreso Local.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 88 de la Ley de Partidos Local, establece como hipótesis normativa que los partidos que conserven su registro pero no cuenten con representación en el Congreso Local, se les asignará financiamiento público conforme a ese numeral, de lo que se desprende que, jurídicamente por sus características, esencia y teleología esa disposición normativa se encuentra dirigida a los Partidos Políticos Locales, pues se refiere a la conservación de su registro y no hace referencia a la acreditación que es el acto que formalmente le otorga el derecho a los partidos políticos nacionales de recibir financiamiento público local.

Además de que, para el caso de los Partidos Políticos nacionales, con acreditación local, existen disposiciones normativas que rigen los requisitos que deben cumplir dichos entes de interés público para ellos, específicamente, lo dispuesto en el apartado A del artículo 95 de la Constitución Local que en su inciso e), dispone que a los Partidos Políticos Nacionales que no obtengan mínimo tres por ciento de la votación total válida en la última elección ordinaria de Diputaciones Locales de mayoría relativa, solo conservarán su acreditación ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y no gozarán de financiamiento público estatal que establece ese apartado.

De lo que se desprende que, a contrario sentido, esa porción normativa, dispone que los Partidos Políticos que sí obtengan por lo menos ese 3 % de votación son acreedores a que se les otorgue financiamiento público local; lo que se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General de Partidos, que establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de congresos locales en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Esto es acorde con lo establecido en el artículo 51, en su numeral 2, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos, pues dispone que los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases que ese numeral dispone.

Pero se debe dejar claro que el requisito de contar con representación en los Congresos tiene un doble ámbito de aplicación bien definido, por lo que hace a los Partidos Políticos Nacionales, deben contar con representación en alguna de las Cámaras de Congreso de la unión, mientras que, por lo que se refiere a los Partidos Políticos Locales, deben contar con representación en el Congreso del Estado de que se trate, pues ese numeral así lo refiere, al establecer que se debe contar con representación en el congreso local, por lo que hace a los partidos locales.

De lo anterior se desprende que la responsable realiza una deficiente interpretación de los artículos 51 numeral 2 incisos a) y b) y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, pues la responsable considera que un partido político nacional como lo es Movimiento Ciudadano, por el solo hecho de haber obtenido más del 3% de la votación total válida emitida, el Proceso Electoral ordinario inmediato anterior, tiene derecho a acceder al financiamiento público, sin sujetarse a lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos Local.

Para mayor ilustración y una correcta interpretación de los artículos antes mencionados es preciso transcribirlos literalmente.

Artículo 51.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

De la lectura y análisis del artículo anterior, se desprende que el legislador, al hablar de partidos políticos, se refiere a partidos políticos nacionales y locales, y en ambos casos refiere aquellos que aquellos que habiendo conservado registro legal, no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a los incisos a y b. siendo preciso señalar que en ningún momento se excluye a los partidos políticos nacionales de la obligación de tener representación en los Congresos Locales. Tan es así que el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece claramente que para que un partido político nacional acceda a recursos públicos locales, deberá inicialmente haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, es decir al haber obtenido más del 3% de la votación válida emitida, el partido político nacional, tiene derecho a acceder a recursos públicos locales, sin embargo el mismo artículo en su numeral 2 establece que las reglas que determinaran el financiamiento de dichos recursos se establecerán en las legislaturas locales, por lo anterior me permito transcribir el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual a la letra dice:

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

De lo anterior se desprende que como ya se ha señalado en múltiples ocasiones, no está a discusión que el partido político Movimiento Ciudadano, obtuvo más del 3% de la votación total válida emitida, el Proceso Electoral ordinario inmediato anterior y eso le da derecho a financiamiento público local; sin embargo como ya se señaló para determinar dicho financiamiento resulta aplicable la legislación Local y en la Legislación Local se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala.

Artículo 88. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o **aquellos que habiendo conservado su registro no cuenten con**

representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- III. Se le otorgará a cada partido político el **dos por ciento** del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la presente Ley. Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año de que se trate, y
- IV. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.”

De la lectura del artículo anterior y conforme a la interpretación gramatical establecida en el artículo 2 de Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala², cuando un partido político no cuente con representación en el congreso local, únicamente recibirá como prerrogativas el 2% del monto que, por financiamiento total, les corresponda a los partidos políticos.

Es importante señalar que la hipótesis normativa establecida en el artículo mencionado, no establece el resultado que hayan obtenido en la elección anterior, es decir que en un primer momento si haya tenido representación en el congreso del estado, si no señala clara y expresamente como requisito, el que el partido político tenga representación en el congreso local. En tales condiciones si inicialmente como lo refirió el instituto responsable si bien es cierto cuando se realizó la integración de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en ese momento todos los partidos políticos se encontraban representados en el Congreso local, también resulta cierto que, a la fecha del acuerdo de readecuación de la distribución de prerrogativas, el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO ya no contaba con representación en el Congreso Local.

En tales condiciones esta Sala Regional, deberá revocar la sentencia de fecha trece de febrero del año dos mil veinticinco y ordenar a la responsable, dicte una en la que determine que al partido político Movimiento Ciudadano al ya no tener representación en el Congreso del Estado de Tlaxcala, únicamente le corresponde, como prerrogativas el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos. Es importante señalar que las prerrogativas establecidas en el acuerdo que se impugna corresponden al ejercicio fiscal 2025, y en el ejercicio fiscal 2025, el partido MOVIMIENTO CIUDADANO, no cuenta con representación en el Congreso Local.

Lo anterior causa agravio al partido que represento, pues las cantidades otorgadas de manera excesiva, deben ser redistribuidas al resto de partidos políticos, lo cual incrementa las prerrogativas que corresponden al partido político Nueva Alianza Tlaxcala.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Se violan en mi perjuicio los derechos consagrados en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como los artículos 5, 9, 23, 26, 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 1, 2, 6, 8, 9, 40, 50, 53, 85, 87 y 88 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala, por violación a las Garantías de Legalidad, Seguridad Jurídica, Certeza Jurídica y Debido Proceso consagradas en los mismos, causándose agravio a la parte actora.

² Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al Instituto Nacional Electoral, así como al Tribunal Electoral de Tlaxcala y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes tendrán la obligación de velar su estricta observancia y cumplimiento. **La interpretación de esta Ley se hará** conforme a los criterios **gramatical, sistemático y funcional**, además conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal

- D) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY.-** Me permito señalarlos en los siguientes términos:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL.** – Todo lo actuado dentro del expediente TET-JE-004/2025 y acumulados, de los radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, el cual será remitido por la autoridad responsable.
- 2. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, tendientes a acreditar las violaciones a las normas electorales que señalan en presente escrito; la cual relaciono con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en el presente escrito.
- 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Que se deduzca de lo actuado y tendientes a acreditar las violaciones a las normas electorales que señalan en presente escrito; La cual relaciono con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en el presente escrito.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO.- Tenerme por presente, en tiempo y forma legal, con el presente escrito, así como con los anexos y copias con que se acompaña, interponiendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil veinticuatro dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JE-004/2025 y acumulados.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis integral que haga esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tlaxcala, se declare la nulidad de los actos reclamados.

TERCERO.- Revocar la sentencia de fecha trece de febrero del año dos mil veinticinco y ordenar a la responsable, dicte una en la que determine que al partido político movimiento ciudadano al ya no tener representación en el Congreso del Estado de Tlaxcala, únicamente le corresponde, como prerrogativas el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos. Es importante señalar que las prerrogativas establecidas en el acuerdo que se impugna corresponden al ejercicio fiscal 2025, y en el ejercicio fiscal 2025, el partido MOVIMIENTO CIUDADANO, no cuenta con representación en el Congreso Local.

A T E N T A M E N T E.

Tlaxcala, Tlaxcala; a veinticuatro de febrero del año dos mil veinticinco



LIC. LEOPOLDO PÉREZ MENDIETA

